

HEINONLINE

Citation:

Manuel Mateos Alarcon. Lecciones de Derecho Civil: Estudios sobre el Codigo Civil del Distrito Federal Promulgado en 1870, con Anotaciones Relativas a las Reformas Introducidas por el Codigo de 1884 (1885-1900).

Content downloaded/printed from [HeinOnline](http://heinonline.org)

Sat Mar 3 11:09:40 2018

- Your use of this HeinOnline PDF indicates your acceptance of HeinOnline's Terms and Conditions of the license agreement available at <http://heinonline.org/HOL/License>
- The search text of this PDF is generated from uncorrected OCR text.



Use QR Code reader to send PDF to your smartphone or tablet device

En consecuencia, resulta, que si las seguridades disminuyen por caso fortuito ó fuerza mayor, sin culpa del deudor, puede exigir el pago anticipado el acreedor, pero aquel puede continuar gozando del plazo si mejora la seguridad ó garantía.

Las reglas que acabamos de establecer son aplicables, tratándose de varios deudores solidarios, sólo á aquel que se hallare en alguno de los casos en ellas comprendidos; porque ninguno de sus codeudores puede ser responsable de sus actos, ni sufrir las consecuencias de ellos (Artículo 1,478, Código Civil).¹

En consecuencia: si uno de los deudores solidarios se constituye en quiebra, se halla en notoria insolvencia, y por su culpa se disminuyen las seguridades otorgadas al acreedor, caduca el plazo solamente respecto de él; pero los demás continuarán en su goce hasta su terminación, sin que reporten responsabilidad alguna por los actos de su codeudor.

V

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

La obligación conjuntiva es aquella, según dice Demolombe, por la cual el deudor está obligado á entregar á la vez muchas cosas en virtud de un mismo título y por un sólo precio.²

Por ejemplo; si un individuo vende á otro en 3,000 pesos la casa H y la casa R, está obligado á entregar las dos, y sólo así cumplirá su obligación.

1 Artículo 1,362, Código Civil de 1884.

2 Demolombe, tomo XXVI, núm. 24.

La obligación alternativa es aquella por la cual está obligado el deudor á entregar, de varias cosas, una á elección de él ó del acreedor, de manera que satisface su obligación y se liberta mediante la entrega sola de la cosa elegida, pero de ningún modo puede obtener ese resultado entregando parte de una cosa y parte de otra.

Estas definiciones están conformes con los preceptos contenidos en los artículos 1,479 y 1,480 del Código Civil, que expresan cuáles son los efectos de una y otra obligación, pues aquel establece, que el que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todas las segundas; y éste declara, que si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho. ¹

Todos los autores ponen particular empeño en distinguir la obligación conjuntiva de la alternativa, de la condicional, de la que lleva cláusula penal y de aquella que los juriscónsultos franceses llaman facultativa. Vamos, pues, á marcar las diferencias que aquellos señalan para distinguir la obligación conjuntiva de las demás, con tanta mayor razón, cuanto que las creemos consecuencias lógicas y necesarias de las definiciones que hemos dado y de las declaraciones hechas por los preceptos á que acabamos de aludir.

Se diferencia la obligación conjuntiva de la alternativa en que ésta comprende dos cosas, pero sólo una de ellas es debida, pues el deudor está obligado solamente á entregar aquella que prefiere si le corresponde á él la elección, ó que designa el acreedor, si goza de ese derecho (Artículo 1,479, Código Civil). ²

Por el contrario: en la obligación conjuntiva se compren-

1 Artículos 1,363 y 1,364, Código Civil de 1834.

2 Artículo 1,363, Código Civil de 1834.

den y se deben á la vez las dos cosas prometidas de una manera indivisible, de modo que el deudor no se libera sino entregando esas cosas íntegramente (Artículo 1,480, Código Civil).¹

Se diferencian también la obligación conjuntiva y la alternativa, en que por la primera se trasmite inmediatamente la propiedad de las cosas sobre que recae, en virtud de que la enajenación de cosas ciertas y determinadas, la traslación de aquel derecho se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato (Art. 1,552, Cód. Civ.).²

Por el contrario: en la obligación alternativa hay la más completa incertidumbre acerca de cual de las cosas comprendidas en ellas debe entregarse por el deudor mientras no hace la elección, y por lo mismo, no se trasmite la propiedad de ninguna de ellas por la sola celebración del contrato.

La obligación alternativa se distingue de la condicional, en que es pura simple y existe desde el momento en que se perfecciona el contrato, aunque haya incertidumbre acerca de la cosa que deba entregar el deudor mientras no se hace la elección; y la segunda no existe sino hasta el verificativo de un acontecimiento incierto, determinado por los contratantes, y por lo mismo, ni el uno reporta obligación alguna, ni el otro tiene ningún derecho.

En otros términos: la incertidumbre que hay acerca de la cosa que debe entregarse en la obligación alternativa no afecta la existencia de ella, pues sólo se refiere á su ejecución, que no está sujeta ó dependiente del verificativo de un acontecimiento incierto; pues la elección debe hacerse indefectiblemente, sea por el deudor ó por el acreedor, sea por sus herederos.

Por el contrario: la existencia de la obligación condicional es enteramente incierta y no comienza sino hasta que se rea-

1 Artículo 1,364, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,536, Código Civil, de 1,884.

liza el acontecimiento del cual se hace depender, de manera, que antes de que éste se verifique no hay obligación alguna.

También se distingue la obligación alternativa de la obligación con cláusula penal, en que, en la primera se deben dos ó más cosas principalmente para entregar una de ellas á elección del deudor ó del acreedor, mientras que la segunda tiene por objeto una sola cosa principalmente, y la pena de una manera subsidiaria y para el evento de que no cumpliere el deudor la obligación, quien no tiene facultad de elegir entre prestar la cosa prometida ó pagar la pena, como la tiene en la obligación alternativa de elegir entre las cosas prometidas y entregar la que mejor le parezca.

Además, si es ilícita la obligación lo es también la cláusula penal, porque es accesoria y dependiente ella. Por el contrario: si es ilícita la enajenación de una cosa, objeto de la obligación alternativa, subsiste el contrato y el vínculo impuesto al deudor, que sólo se liberta de él entregando la otra cosa (Art. 1,482, Cód. Civ). ¹

Antes de expresar en qué se distingue la obligación alternativa de la facultativa, conviene definir ésta.

Se llaman obligaciones facultativas, dice Laurent, aquellas que tienen por objeto una cosa con facultad para el deudor de pagar otra en lugar de la debida: por ejemplo; si un individuo debe una cosa con facultad de librarse entregando una cantidad de dinero. ²

Esta definición basta para hacernos comprender la enorme diferencia que hay entre la obligación alternativa y la facultativa.

En efecto: esta difiere de aquella en que por ella debe el deudor solamente una cosa, mientras que en la obligación alternativa se comprenden dos ó más; pues la cosa accesoria, por medio de la cual se libra el deudor de la obligación facultativa, no puede considerarse como comprendida en ella,

¹ Artículos. 1,366, Código civil de 1,884.

² Tomo XVII, núm. 226.

porque sólo se le ha agregado para facilitar el pago; ó como dicen los jurisconsultos: "*Non est obligatione, sed adjectus tantum solutionis gratia.*"

En otros términos: en la obligación alternativa adquiere el acreedor el derecho de exigir la una ó la otra de las dos cosas sobre que versa el contrato, siempre que el deudor tenga la facultad de elegir; pero en la obligación facultativa sólo puede exigir la cosa comprendida en ella y no aquella que el deudor tiene facultad de entregar, porque realmente éste no la debe.

La obligación alternativa pierde este carácter y se convierte en pura y simple en los casos siguientes:

1.º Cuando una de las cosas comprendidas alternativamente en el contrato no puede ser objeto de él, porque en tal caso la obligación versa sobre una sola cosa.

Por ejemplo; si un individuo promete á otro entregarle su caballo árabe ó su caballo negro, creyendo que el primero vivía al celebrar el contrato, ó que aun era suyo, la obligación se convierte en pura recayendo solamente sobre el caballo negro que se conserva vivo, ó que está aún en el dominio del que lo prometió.

Este principio tiene sanción en el artículo 1,482 del Código Civil, que declara, que cuando se han prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no puede ser objeto de la obligación, debe entregarse la otra. ¹

2.º Cuando una de las dos cosas comprendidas en la obligación se pierde por caso fortuito ó por culpa del deudor, si le corresponde á él la elección, pues entónces el acreedor está obligado á recibir la que queda (Art. 1,483, Código Civil). ²

3.º Cuando el acreedor tiene derecho de elección y se pierde una de las dos cosas comprendidas en el contrato,

1 Art. 1,366, Código Civil de 1884.

2 Art. 1,367, Código Civil de 1884.

pues tiene obligación de recibir la que haya quedado (Art. 1,487, Código Civil).¹

De la definición que hemos dado de la obligación alternativa se deduce, que el acreedor no adquiere la propiedad de ninguna de las cosas comprendidas en ella por solo el efecto del contrato, mientras no se haga la elección por quien tiene derecho de hacerla.

A primera vista parece que esta consecuencia se halla en abierta pugna con el artículo 1,552 del Código que declara, que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario; pero un ligero exámen basta para convencerse de que no existe tal pugna.²

El artículo 1,552 declara que la propiedad se trasmite por mero efecto del contrato; pero siempre que sea cierta y determinada. De donde se infiere, que mientras no se llene este requisito esencial no basta que se perfeccione el contrato por el concurso de las voluntades de los contrayentes para que se produzca tal efecto jurídico.

Ahora bien: en la obligación alternativa permanece incierta la cosa sobre que versa, mientras que el contratante á quien corresponde el derecho de elegir no hace la elección, y por lo mismo, el acreedor no puede adquirir la propiedad de ninguna de las cosas comprendidas en el contrato.

Bastaría para convencerse de la justicia de esta consecuencia, recordar que la propiedad es, según la define el artículo 827 del Código Civil, el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes; y que el acreedor en la obligación alternativa no puede gozar ni disponer de ninguna de las cosas comprendidas en

1 Art. 1,371, Código Civil de 1884.

2 Art. 1,436, Código Civil de 1884.

ella mientras no se hace la elección; y que es absurdo é imposible ejercer ese derecho en una cosa indeterminada. ¹

En las obligaciones alternativas corresponde la elección al deudor, si no se ha pactado lo contrario; ó lo que es lo mismo, basta que no se haya pactado expresamente que el acreedor tiene el derecho de elección para que le corresponda al deudor, y que fuera del convenio expreso y terminante, jamás le corresponde ese derecho á aquél (Art. 1,481, Código Civil). ²

Pero sea que le corresponda la elección al deudor, sea al acreedor, basta la simple manifestación de su voluntad para que quede determinada la cosa que el primero debe entregar, sin que ninguno de ellos necesite jamás del consentimiento del otro para el ejercicio de su derecho.

La definición que hemos dado de la obligación alternativa, nos indica de una manera clara y terminante, que el deudor se libra entregando una sola de las cosas prometidas; de donde se infiere que no puede obligarse al acreedor á recibir contra su voluntad parte de una y parte de otra de ellas, y que éste tampoco puede exigir de aquel que le pague de la misma manera (Art. 1,480, Cód, Civ.). ³

Es fácil comprender la razón de esta consecuencia, pues si la voluntad de los contrayentes es la ley de los contratos, que no puede alterarse sino por el mutuo consentimiento de ellos, es claro que se infringiría esa ley si le fuera á uno lícito hacer lo que le pareciera, sin consultar la voluntad del otro.

La obligación alternativa produce diversos efectos respecto de la pérdida de una de las cosas prometidas, según que corresponde la elección al deudor ó al acreedor; y la ley prevée los cuatro casos siguientes:

1.º Pérdida de una ó de todas las cosas prometidas, cuando corresponde la elección al deudor:

1 Art. 729, Código Civil de 1884.

2 Art. 1,365, Código Civil de 1884.

3 Art. 1,364, Código Civil de 1884.

2^o Pérdida de una ó de todas las cosas prometidas, cuando la elección corresponde al acreedor:

3^o Pérdida de la cosa, cuando la obligación alternativa es de cosa ó de hecho, y corresponde la elección al deudor:

4^o Pérdida de la cosa, cuando la obligación es de cosa ó de hecho, y corresponde al acreedor la elección:

Vamos á ocuparnos separadamente de cada una de las hipótesis indicadas, fijando las reglas que con relación á ellas establece la ley.

Esta establece respecto de la primera hipótesis, las reglas siguientes:

1^a Si la elección corresponde al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda (Art. 1,483, Cód. Civ.).¹

La razón del precepto contenido en la regla anterior, es perfectamente clara, pues si el deudor tiene derecho de entregar la cosa que mejor le parezca de las prometidas, es evidente que puede disponer de cualquiera de ellas, porque haciéndolo así manifiesta su voluntad de entregar la que queda, con la cual satisface la obligación, supuesto que ya no recae más que sobre una sola cosa.

Pero el deudor no puede sustituir una cosa por otra, ni el acreedor pretender que le pague el precio de la pérdida, porque se faltaría á las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato.

Resulta de lo expuesto, que cuando se pierde una de las cosas, se convierte la obligación alternativa en pura y simple, siempre que no se haya señalado un plazo, y el acreedor adquiere derecho para exigir la entrega de la cosa que queda.

2^a Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por

1 Artículo 1,367, Código civil de 1881.

culpa del deudor, éste debe el precio de la última que se perdió (Art. 1,484, Cód. Civ.). ¹

Fácil es comprender que esta regla es la consecuencia de la razón, en que se funda la precedente, pues si la pérdida de una de las dos cosas prometidas produce el efecto de convertir la obligación en pura y simple, respecto de la que queda, ó lo que es lo mismo, priva al deudor del derecho de elegir y de la ventaja que pudiera proporcionar la elección, es evidente que es responsable de ella al acreedor, y que si perece por su culpa es justo que esté obligado á pagar su precio.

4.^o Si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor, debe pagar éste el precio de la última que se perdió (Art. 1,484 Cód. Civ.). ²

Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito queda libre el deudor de la obligación, porque no puede hacérsele ninguna imputación de culpa, y por lo mismo, no se le puede hacer responsable de ninguna manera de la pérdida (Art. 1,485, Cód. Civ.). ³

5.^o Si una de las dos cosas se pierde por culpa del acreedor, puede pedir el deudor que se le dé por libre de la obligación ó que rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios. (art. 1,490 Cód. Civ.). ⁴

Los dos extremos propuestos en la regla precedente son justos. pues en el primero se sanciona el derecho de elección del cual se privaría sin razón al deudor; y en el segundo se autoriza la rescisión del contrato y la reparación de los perjuicios causados por culpa del acreedor, porque sería inicuo garantizar los derechos del culpable con violación y daño evidente de los del deudor, que en todo caso resultaría perjudicado porque se le privaría de la facultad de elección.

1 Artículo 1,368, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,368, 2.^a parte del Código Civil de 1884.

3 Artículo 1,349, Código Civil de 1,884.

4 Artículo 1,374, Código Civil de 1,884.

6.º Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y á él le corresponde la elección, queda obligado á devolver á su arbitrio el precio de una de las dos cosas; y si es la elección del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas; pero en uno y otro caso, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios (Artículos 1,392 á 1,494 Cód. Civ.).¹

Habrá podido notarse que la ley no fija regla alguna previendo el caso, muy posible de acontecer, en que una de las cosas se pierda por culpa del deudor y la otra por caso fortuito; cuya circunstancia ha hecho suponer á algunos que hay una verdadera deficiencia en ella.

No somos de la misma opinión, y antes por el contrario, creemos que el caso indicado está perfectamente resuelto por las reglas generales que el Código Civil establece sobre la ejecución de los contratos, relativamente á la prestación de las cosas, y por los principios que acabamos de establecer.

En efecto: el deudor de una obligación alternativa, tiene facultad de elegir entre las cosas debidas la que ha de entregar al acreedor, y por lo mismo, puede disponer á su arbitrio de una de ellas, convirtiendo la obligación en pura y simple. Esta circunstancia hace que, si perece por caso fortuito la cosa que se ha convertido en el objeto único del contrato, se extinga la obligación quedando el deudor libre de toda responsabilidad; pues aun cuando está obligado á conservarla como un buen padre de familia, desde que el contrato se perfecciona es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa; y nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad (Artículos 1,545, 1,546 y 1,578, Código Civil).²

En cuanto á la segunda hipótesis, establece el Código las siguientes reglas:

1 Artículo 1,377 y 1,378, Código Civil de 1884.

2 Artículos 1,423, 1,430 y 1,462, Código Civil de 1884.

1.ª Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado, ó el valor de la pérdida (Artículo 1,486, Código Civil). ¹

En este caso puede elegir el acreedor la cosa que queda, porque le es debida, ó el precio de la que se perdió, por vía de indemnización; pues el valor de la cosa viene á ser la reparación de la culpa del deudor, que no puede privar por ningún motivo al otro contrayente del derecho de optar entre una y otra de las cosas debidas.

2.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor está obligado el acreedor á recibir la que haya quedado, pues el caso fortuito, que constituye una desgracia, no le otorga ningún derecho sobre el precio de la cosa perdida, y le priva de la facultad de elección (Artículo 1,487, Código Civil). ²

3.ª Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, puede el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato (Artículo 1,488, Código Civil). ³

Esta regla se funda en los principios de la más estricta justicia, porque nada es más justo que, cuando por culpa del deudor perecen las dos cosas, y con ellas el derecho del acreedor de elegir la que más le conviniera, que aquel haga la debida reparación, la cual se obtiene trasportando el derecho de elección sobre el precio de las cosas prometidas.

4.ª Si ambas cosas se pierden sin culpa del deudor, la ley hace la siguiente distinción (Art. 1,489, Código Civil). ⁴

I. Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa, la pérdida es por cuenta del acreedor:

II. Si la elección no se hubiere hecho, queda el contrato sin efecto.

1 Artículo 1,370, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,371, Código Civil de 1884.

3 Artículo 1,372, Código Civil de 1884.

4 Artículo 1,373, Código Civil de 1884.

Esta distinción está fundada en los principios elementales que rigen los contratos, según los cuales las cosas perecen para sus dueños, y en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, cuyo resultado se obtiene en las obligaciones alternativas tan luego como se hace la elección por quien tiene derecho de hacerla.

Así, pues, en el primer caso de la distinción, la cosa pertenece al acreedor, y por consiguiente, á él le toca sufrir su pérdida; y en el segundo, como aun no se ha hecho la elección, las cosas permanecen indeterminadas para los efectos jurídicos de la obligación, su propiedad pertenece aún al deudor, para quien perecen. Pero como ya no hay objeto alguno sobre que recaiga la elección, es consiguiente que quede sin efecto el contrato.

5.^o Si una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, queda satisfecha la obligación con la cosa perdida; porque él mismo se priva de la facultad de elegir, y no es justo que el deudor sufra las consecuencias, sin acción alguna de su parte que le sea imputable (Art. 1,491, Código Civil).¹

6.^o Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, queda á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las dos cosas, y está obligado al pago de los daños y perjuicios que se le sigan al deudor (Arts. 1,492 y 1,494. Código Civil).²

El derecho de elección da al acreedor la facultad de designar una de las cosas contenidas en la obligación, pero no á las dos; y por tanto, nada hay más justo que, cuando por su culpa perecen, haga al deudor la reparación debida de los perjuicios que sufre, usando de su derecho de elección en los precios de ellas, á fin de pagarle el correspondiente á una, que por por ningún título le debía pertenecer.

1 Artículo 1,375, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,376 y 1,378, Código Civil de 1884.

Respecto de la tercera hipótesis, en el caso de pérdida de la cosa, cuando la alternativa es de cosa ó de hecho y corresponde la elección al deudor, establece el Código la regla siguiente:

Sea que haya ó no habido culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho, por la misma razón que funda la primera regla de la hipótesis primera (Art. 1,501, Código Civil).¹

Finalmente: respecto de la última hipótesis, cuando la alternativa es de cosa ó de hecho, y se pierde la cosa, correspondiente á la elección del acreedor, se observan las reglas siguientes:

1.^o Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, está obligado el acreedor á recibir la prestación del hecho (Art. 1,499, Código Civil).²

2.^o Si la cosa se pierde por culpa del deudor, puede, exigir el acreedor el precio de la cosa ó la prestación del hecho (Art. 1,500, Código Civil).³

3.^o Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación (Art. 1,502, Código Civil).⁴

Estas reglas no necesitan explicación, porque se fundan en las mismas razones que aquellas que establecimos respecto de la segunda hipótesis.

Si la obligación alternativa es de hecho, es claro que, según los principios generales que hemos establecido, tiene el deudor facultad de prestar el hecho que quiera, si le corresponde la elección, y que, si por el contrario, le compete al acreedor, éste puede exigir cualquiera de los hechos que son materia del contrato (Arts. 1,495 y 1,496, Cód. Civ.).⁵

1 Artículo 1,385, Código Civil de 1,884.

2 Artículo 1,383 Código civil de 1884.

3 Artículo 1,384, Código Civil de 1,884.

4 Artículo 1,386, Código Civil de 1,884.

5 Artículo 1,389, y 1,380, Código Civil de 1,884.

Si la obligación fuere de cosa ó hecho, según los mismos principios, el que tiene la facultad de elección, puede exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo (Art. 1,497. Código Civil).¹

Cuando el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor puede exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero á costa de aquél, siendo posible la sustitución (Art. 1,498 y 1,542, Código Civil).²

Esta regla está regida por los principios que norman las obligaciones que tienen por objeto la prestación de hechos, por cuyo motivo reservamos su explicación para el artículo la siguiente lección (Art. 1,503, Código Civil).³

VI

De la mancomunidad.

Los códigos modernos distinguen las obligaciones en las especies que hemos designado al principio de esta lección, entre las que enumeran las divisibles é indivisibles, distinguiendo estas últimas de las mancomunadas ó solidarias; pero nuestro Código ha prescindido de tal distinción por las razones siguientes, contenidas en la Exposición de motivos,

“La comisión examinó detenidamente los diversos sistemas conocidos sobre las obligaciones solidarias é indivisibles. Estas últimas se consignan expresamente en el Código Francés y fueron también adoptadas en el Proyecto de Código Civil Español.”

“Las obligaciones que se llaman indivisibles importan

1 Artículo 1,381, Código Civil de 1,884.

2 Artículo 1,382 y 1,426, Código Civil de 1,884.

3 Artículo 1,387, Código Civil de 1,884.